

Tipo Norma :Decreto 739 Fecha Publicación :14-07-1998 Fecha Promulgación :12-05-1998

Organismo :MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Título :Promulga Protocolo para la Constitución de un Consejo

Bilateral de Economía y Comercio, suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la

República Federativa del Brasil

De : 14-07-1998 Tipo Version :Unica

Inicio Vigencia :14-07-1998 Fecha Tratado :14-07-1998 País Tratado :Brasil Tipo Tratado :Bilateral

:http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=121134&idVersion=199 URL

8-07-14&idParte

PROMULGA EL PROTOCOLO CON BRASIL PARA LA CONSTITUCION DE UN CONSEJO BILATERAL DE ECONOMIA Y COMERCIO

Núm. 739.- Santiago, 12 de mayo de 1998.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32, N° 17, y 50 N°1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 26 de marzo de 1993 se suscribió, en Santiago, entre los Gobiernos de la República de Chile y de la República Federativa del Brasil, el Protocolo para la Constitución de un Consejo Bilateral de Economía y Comercio.

Que dicho Protocolo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio Nº 553, de 21 de marzo de 1995 de la Monorable Cámara de Directora.

de 1995, de la Honorable Cámara de Diputados. Que ambas Partes se comunicaron la aprobación del

Acuerdo conforme a sus procedimientos internos.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Protocolo para la Constitución de un Consejo Bilateral de Economía y Comercio, suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil el 26 de marzo de 1993; cúmplase y llévese a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Cristián Barros Melet, Embajador, Director General Administrativo.

PROTOCOLO PARA LA CONSTITUCION DE UN CONSEJO BILATERAL DE ECONOMIA Y COMERCIO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante, denominados las "Partes".

Acuerdan,

Artículo Uno

Crear un Consejo Bilateral de Economía y Comercio, con el propósito de establecer una instancia de carácter permanente, cuya finalidad será la de analizar la evolución



del comercio recíproco, atender problemas específicos de la relación comercial, facilitar el comercio y la inversión y establecer un amplio proceso de negociaciones que permita crear las condiciones para concretar un espacio económico ampliado entre ambos países.

Del Consejo

Artículo Dos

El Consejo estará conformado por altos representantes de los Ministerios competentes; iniciará sus actividades dentro del segundo trimestre de 1993. Para estos efectos, dentro de dicho período, ambas Partes designarán a sus respectivos representantes.

Artículo Tres

El Consejo determinará la periodicidad de sus reuniones de conformidad con lo requerido para el adecuado cumplimiento de sus objetivos. En todo caso, deberá reunirse, de forma alternada en cada país, por lo menos dos veces al año. La agenda para cada reunión será elaborada al menos con un mes de anticipación de común acuerdo entre las Partes. Adicionalmente, el Consejo deberá emitir, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe a las Partes a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores sobre actividades y perspectivas de las relaciones comerciales.

Artículo Cuatro

El Consejo deberá:

- a) Revisar periódicamente el estado de las relaciones económicas entre ambos países.
- b) Celebrar consultas sobre comercio, inversión, servicios, cooperación técnica y otros temas económicos de interés recíproco.
- c) Identificar y eliminar las barreras que obstaculizan el comercio, las inversiones y la prestación de servicios.
 d) Promover las inversiones de nacionales de cada país e inversiones conjuntas, encaminadas a un aprovechamiento intensivo de los mercados de los países signatarios así como de los terceros países.
- e) Trabajar para el logro de mercados abiertos entre ambos países, que permitan la creación de un mercado ampliado de comercio.

Artículo Cinco

Cada Parte podrá solicitar que se celebren, en cualquier momento, consultas sobre cuestiones específicas de comercio, inversión, servicios, y otros temas económicos de interés mutuo. Toda solicitud de consulta debe acompañarse de una explicación escrita relativa al tema que será discutido. Las consultas se realizarán dentro de un plazo de treinta (30) días siguientes luego de presentada la solicitud a menos que la Parte solicitante acepte realizarlas en una fecha posterior.

Las consultas a que se refiere el presente artículo, tendrán lugar inicialmente en el país cuya medida o práctica sea objeto de discusión y se harán sin perjuicio de los derechos de cada una de las Partes, en virtud de su legislación nacional o de los Tratados o Acuerdos del que ambos países sean partes.

Artículo Seis

El Consejo podrá establecer grupos de trabajo ad-hoc los que se podrán reunir en forma conjunta o separada para



facilitar el trabajo del Consejo.

Artículo Siete

Las Partes podrán solicitar la asesoría del sector privado en sus respectivos países en materias relacionadas con el Consejo. Para estos efectos, se podrá recurrir al Consejo Empresarial Chile-Brasil, creado por el Convenio firmado entre la Confederación de la Producción y del Comercio de Chile y el Consejo Empresarial Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil el 24 de marzo de 1993.

Artículo Ocho

Para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo cuatro, letras c), d) y e) de este Protocolo, el Consejo, antes del 30 de junio de 1993, deberá establecer una agenda bilateral y determinar las bases de negociación para constituir un grupo de trabajo ad-hoc que tendrá como finalidad elaborar una propuesta de Acuerdo de Complementación Económica Brasilero-Chileno, que permita la conformación de un marco jurídico económico que ampare y facilite el comercio bilateral.

Artículo Nueve

El presente Protocolo comenzará a regir desde la fecha de su suscripción y permanecerá en vigor indefinidamente a menos que sea denunciada por mutuo consentimiento de las Partes, o por cualquiera de ellos, mediante notificación por escrito a la otra Parte con seis (6) meses de antelación.

En testimonio de lo cual, se suscribe el presente Protocolo de Entendimiento.

Hecho en Santiago, Chile, a los 26 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil.